



## UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TECDMX-PES-065/2024

**PARTIDA  
DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**PERSONAS  
PROBABLES  
RESPONSABLE:** MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, SECRETARIA GENERAL DEL PARTIDO MORENA Y DICHO INSTITUTO POLÍTICO

**MAGISTRADO  
PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** VANIA IVONNE GONZÁLEZ CONTRERAS

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN** en la que se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Minerva Citlalli Hernández Mora**, Secretaria General del partido Morena, consistente en la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**; asimismo, la **inexistencia** de la infracción atribuida a Morena, consistente en la **culpa in vigilando**.

### GLOSARIO

<b>Clara Brugada:</b>	Clara Marina Brugada Molina, otra candidata a la Jefatura de Gobierno, postulada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México”
<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal o Carta Magna:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas
<b>Instituto Electoral o IECDM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Lineamientos del INE:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Partido denunciante, promovente o PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Probables responsables, Morena, partido denunciado o Citlalli Hernández:</b>	Minerva Citlalli Hernández Mora, Secretaria General del Partido Morena Nacional y el citado partido
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona Titular o Encargada del Despacho de la Secretaría



	Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>SCJN o Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>“X”</b>	Red social X, antes Twitter

## ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### 1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

**1.1. Inicio.** El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

**1.2. Periodo de precampaña.** El periodo de precampaña para las candidaturas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de

México dio inicio el cinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**1.3. Periodo de campaña.** El periodo de campaña para las candidaturas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México dio inicio el primero de marzo de dos mil veinticuatro y concluyó el veintinueve de mayo de la misma anualidad.

**1.4. Jornada Electoral.** La jornada electiva tuvo lugar el dos de junio.

## 2. Instrucción del Procedimiento

**2.1. Queja.** El cinco de marzo, el PRD presentó ante el INE una queja en contra de Minerva Citlalli Hernández Mora, ello porque el cuatro de marzo a través de la red social “X” (@CitlaHM Citlalli Hernández M, liga [xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxXxxxxXXxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx](#)) publicó un video, brindando apoyo a la entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México Clara Brugada y, en el que se aprecia a personas menores de edad.

Lo que en consideración del quejoso constituía uso de menores con fines electorales.

**2.2. Remisión de la queja.** En esa misma fecha, la Unidad de lo Contencioso Electoral del INE, dictó acuerdo por el que

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.



remitió al IECM la queja, por considerar que es la autoridad competente para analizar la queja del PRD.

**2.3. Recepción y registro.** El seis de marzo, a través del oficio INE-UT/04094/2024 se recibió en el IECM la queja de mérito. En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente IECM-QNA/164/2024, así como la realización de diversas diligencias con el objeto de acreditar los hechos denunciados.

**2.4. Inicio de Procedimiento y medidas cautelares.** El catorce de mayo siguiente, la Comisión emitió acuerdo en el que determinó el **inicio** del Procedimiento en contra de **Citlalli Hernández** por la **vulneración al interés superior de la infancia y la adolescencia**, al considerar que existían indicios suficientes de la aparición de personas infantes sin el rostro difuminado en la publicación denunciada.

Además, determinó el **inicio** del Procedimiento en contra de **Morena**, por **culpa in vigilando**, por la falta de deber de cuidado respecto de la conducta de Citlalli Hernández.

En consecuencia, se registró con el número de expediente **IECM-SCG/PE/064/2024**, y se ordenó emplazar a los probables responsables.

Finalmente, la Comisión determinó la **improcedencia de la medida cautelar** solicitada por el partido promovente, ya que

la publicación materia de denuncia ya no se encontraba disponible.

Dicho proveído adquirió **definitividad y firmeza**, al no haber sido impugnado por las partes.

**2.5. Emplazamiento de las partes señaladas como probables responsables.** El diecisiete de mayo, se emplazó a las **probables responsables** para que contestaran el emplazamiento. Al respecto, ambos presentaron su contestación al emplazamiento el veintidós de mayo.

**2.6. Ampliación del plazo.** El trece de junio, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo con la finalidad de ampliar el plazo para la sustanciación del Procedimiento, al existir diligencias pendientes por realizar.

**2.7. Admisión de pruebas y alegatos.** El veintiuno de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que, en vía de alegatos, formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera. Al respecto, los días veintiséis y veintisiete de junio el partido promovente, Morena y Citlalli Hernández, presentaron escritos de alegatos, respectivamente.

**2.8. Cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintiocho de junio, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción



del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

**2.9. Dictamen.** El veintinueve de junio siguiente, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen del Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/064/2024**.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**3.1. Recepción del expediente.** El uno de julio, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2342/2024**, por el que la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del expediente en el Procedimiento **IECM-SCG/PE/064/2024**, acompañado del dictamen correspondiente.

**3.2. Turno.** En esa misma fecha el Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-065/2024** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/1713/2024**, poniéndolo a disposición de la Unidad al día siguiente.

**3.3. Radicación.** El cinco de julio, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

**3.4. Debida integración.** En su oportunidad, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias

pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de **Citlalli Hernández**, por la presunta **vulneración al interés superior de la infancia y la adolescencia**, derivado de la realización de una publicación de cuatro de marzo en “X”, en apoyo a Clara Brugada y en la que se aprecia la aparición de personas menores de edad sin que se les difumine el rostro. Así como de **Morena**, por la **culpa in vigilando**, por la falta de deber de cuidado por los hechos atribuidos a Citlalli Hernández.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF<sup>2</sup>, **que todas aquellas denuncias que incidan de**

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.



**manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador, sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Es importante precisar que surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, pese a que la probable responsable es Secretaría General de Morena a nivel nacional, toda vez que se trata de una publicación en apoyo a Clara Brugada, situación por la que, se considera que los hechos denunciados pudieron haber tenido impacto en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada como **25/2015**, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya

denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral<sup>3</sup>.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de este, en atención a lo señalado en el artículo 14 fracción I del Reglamento de Quejas.

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja instaurada en contra de **Citlalli Hernández y Morena**, mismo que no fue controvertido por las partes.

Sin que se soslaye que, Morena, al hacer manifestaciones vía alegatos solicitó que se resolviera el presente procedimiento a la luz del principio de presunción de inocencia.

Al respecto, es importante tener presente la Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2013, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS**

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36, 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.



**PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”<sup>4</sup>, así como la tesis XVII/2005, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”<sup>5</sup>.**

En dichos criterios, se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las personas involucradas en los hechos que se les imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

En ese sentido, se destaca que, si bien dicho principio no constituye una causal de improcedencia, si es un principio rector que rige en los procedimientos especiales sancionadores como el que ahora se resuelve, por lo que este Tribunal Electoral analizará si la hipótesis de culpabilidad hecha valer por la autoridad sustanciadora se acredita a partir del análisis de fondo de la información, indicios y pruebas disponibles en el expediente, análisis a partir del cual, se podrá determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

---

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>5</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

En este contexto, dado que no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia de oficio ni alguna otra hecha valer por las partes involucradas, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas.

### **TERCERO. Hechos, defensas y pruebas**

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la controversia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditarlos.

#### **I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos**

Del escrito de queja presentado por el promovente, se advierte que el PRD denunció la presunta **vulneración al interés superior de la infancia y la adolescencia**, atribuida a Citlalli Hernández, por la difusión en su cuenta personal de “X” de un video, en el que se observa a personas menores de edad sin las medidas de protección de su rostro, participando en propaganda de la campaña electoral de la otrora candidata a la Jefatura de Gobierno Clara Brugada.



Para acreditar su dicho, el partido promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las **pruebas** que se citan a continuación:

**A. TÉCNICA.** Consistente en una liga electrónica y una captura de pantalla de la publicación denunciada, insertas en el escrito de queja.

**B. INSPECCIÓN.** Consistente en el Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-591/2024 por la que se verificó el contenido de la publicación denunciada.

**C. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las reiteradas manifestaciones que la infractora ha llevado a cabo respecto a la promoción de tercero por medio de su cargo público.

## **II. Defensas y pruebas de las personas probables responsables**

En su defensa, las personas probables responsables, mediante sus escritos de contestación al emplazamiento y de alegatos, manifestaron lo siguiente:

### **Citlalli Hernández**

- Que es falso que haya vulnerado el interés superior de la niñez pues la presunta aparición de menores de edad

en el contenido que se subió a las redes sociales fue de manera incidental.

- Que el video fue eliminado previo a la notificación del primer requerimiento, y que el hecho de eliminar por completo el contenido fue equivalente a difuminar, ocultar o hacer irreconocibles las imágenes en las que se aprecia a personas menores de edad.
- Que el material denunciado consistente en un video, en ningún momento focaliza o pretende centrar la atención en la aparición de los presuntos menores de edad, los cuales aparecen de manera incidental.
- Que la publicación se realizó bajo el amparo de la libertad de expresión.

Para acreditar su dicho, la probable responsable ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas que se citan a continuación:

**A. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en la aplicación del derecho enunciado en su escrito y demás relacionado al caso, y en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de las actuaciones, en todo lo que favorezcan a sus intereses.

**B. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones derivadas de la instrumentación y sustanciación de las diligencias y actos que causen convicción a su favor.

**Morena**



- Que es falso que Citlalli Hernández haya vulnerado el interés superior de la niñez, pues la presunta aparición de menores de edad en el contenido que se subió a las redes sociales fue incidental.
- Que el video fue eliminado previo a la notificación del primer requerimiento, y que el hecho de eliminar por completo el contenido fue equivalente difuminar, ocultar o hacer irreconocibles las imágenes en las que se aprecia a personas menores de edad.
- Que el material denunciado consistente en un video, en ningún momento focaliza o pretende centrar la atención en la aparición de los presuntos menores de edad los cuales aparecen de manera incidental.
- Que la publicación se realizó bajo el amparo de la libertad de expresión.
- Que no es aplicable la culpa in vigilando, ya que Citlalli Hernández no transgredió la normativa electoral.

Para acreditar su dicho, el partido denunciado ofreció, y le fueron admitidas las pruebas que se citan a continuación:

**A. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en la aplicación del derecho enunciado en su escrito y demás relacionado al caso, y en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de las actuaciones, en todo lo que favorezcan a sus intereses.

**B. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones derivadas de la instrumentación y sustanciación de las diligencias y actos que causen convicción a su favor.

### **III. Elementos recabados por la autoridad instructora**

#### **A. Inspecciones**

- **Inspección.** Acta Circunstanciada IECDMX/SEOE/OC/ACTA-591/2024 de ocho de abril, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral del IECDMX, en la que se constató la existencia la publicación de cuatro de marzo, realizada en “X”, a través de la cuenta “@CitlaHM Citlalli Hernández M”, alojada en la liga

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXxxxxXXxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

cuyo contenido es el siguiente:

**Texto:** “*Entre otras cosas que #ClaraPropone, es la creación de 100 utopías en la Ciudad de México. Son espacios GRATUITOS donde conviven las libertades y el acceso al derecho a la cultura, la recreación, el deporte y los cuidados. @ClaraBrugadaM transformó vida con ello en Iztapalapa, ahora lo hará como Jefa de Gobierno*”.

**Video (Clara Brugada):** “*Vamos a construir cien utopías en la ciudad, como modelo de bienestar y de transformación del espacio público, este modelo consiste en la regeneración de infraestructura deportiva, cultural, recreativa, del bienestar y de*

*los cuidados, pero en general la utopía clásica, contempla albercas, canchas, infraestructura deportiva, auditorios, aulas culturales, museos, proyectos recreativos, sistema de cuidado, casas de día, etc.”.*

Asimismo, se señala que se agregó un anexo al acta, consistente en el video constatado, y del que se desprende, entre otras imágenes, la siguiente:



- **Inspección.** Acta Circunstanciada de dos de mayo, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, del IECM, en la que se constató el cargo de Citlalli Hernández como Secretaria General del Partido Político Morena.

- **Inspección.** Acta Circunstanciada de tres de mayo, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM, en la que se

constató que el contenido de la liga electrónica proporcionada por el promovente ya no estaba disponible.

### **B. Documental Pública**

- Oficio **LXV/DGAJ/1184/2024** recibido el cinco de junio, por el que la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, señala la capacidad económica de la probable responsable.
- Oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2936/2024** recibido el dieciocho de junio, por el que la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en atención al requerimiento hecho por la autoridad instructora, informa el monto de las ministraciones mensuales, así como el de las sanciones pecuniarias pendientes de cobro.

### **C. Documental Privada**

- Escrito de uno de mayo, por el que Citlalli Hernández señaló, en atención al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora, que es titular de la cuenta de “X” desde la que se realizó la publicación denunciada, y que es administrada por ella misma.

### **IV. Clasificación probatoria**



Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>6</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, y 51, fracción I y 53, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

---

<sup>6</sup>

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del párrafo tercero del artículo 51, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.



Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentados por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 51, fracciones II y III y 53, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”<sup>7</sup>.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

---

<sup>7</sup> Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 53 del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

#### **V. Valoración de los medios de prueba**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y con atención de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene por demostrado lo siguiente:

##### **1. Titularidad de la cuenta de “X” y contenido de la publicación**

De acuerdo con el acta circunstanciada de ocho de abril, se constató que la publicación denunciada se realizó desde la cuenta de “X”, “@CitlaHM Citlalli Hernández M”.

Aunado a que, mediante escrito de uno de mayo, la probable responsable señaló que es titular de la cuenta en cuestión y es la encargada de administrarla.

Ahora bien, por cuanto hace al contenido de la publicación, mediante acta circunstanciada de tres de mayo se constató el contenido de la publicación de cuatro de marzo en “X”, alojada



en la liga electrónica

**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXxxxxXXxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**

, cuyo contenido es el siguiente:

**Texto:** “*Entre otras cosas que #ClaraPropone, es la creación de 100 utopías en la Ciudad de México. Son espacios GRATUITOS donde conviven las libertades y el acceso al derecho a la cultura, la recreación, el deporte y los cuidados. @ClaraBrugadaM transformó vida con ello en Iztapalapa, ahora lo hará como Jefa de Gobierno*”.

**Video (Clara Brugada):** “*Vamos a construir cien utopías en la ciudad, como modelo de bienestar y de transformación del espacio público, este modelo consiste en la regeneración de infraestructura deportiva, cultural, recreativa, del bienestar y de los cuidados, pero en general la utopía clásica, contempla albercas, canchas, infraestructura deportiva, auditorios, aulas culturales, museos, proyectos recreativos, sistema de cuidado, casas de día, etc.*”.

Asimismo, se señala que se agregó un anexo al acta, consistente en el video constatado, y del que se desprende la imagen siguiente:



De esta manera, no existen controversia –por así estar reconocido y acreditado–, la autoría, fecha, medio y contenido de la publicación denunciada.

## 2. Calidad de Citlalli Hernández

Es un hecho público y notorio que la probable responsable al momento de los hechos ostentaba el cargo de Secretaria General de Morena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Procesal.

Situación que se refuerza con lo verificado por la autoridad sustanciadora mediante acta circunstanciada de dos de mayo, en la que se constató el cargo de **Citlalli Hernández** como Secretaria General de Morena, cuestión que ella misma reconoció.

## CUARTO. Estudio de fondo

### I. Controversia



La materia en el presente asunto consiste en determinar si se acredita o no la infracción denunciada, consistente en la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia** atribuida a **Citlali Hernández**.

Ello, derivado de **una** publicación consistente en texto y un video en “X”, realizada en la cuenta “@CitlaHM Citlalli Hernández M”, en la que manifiesta su apoyo a Clara Brugada y, entre otras cosas, se aprecia a personas menores de edad sin las medidas de protección de rostro.

Así como, determinar si **Morena**, es o no administrativamente responsable por **culpa in vigilando** respecto de los hechos atribuidos a la probable responsable, situación que de acreditarse podría vulnerar los artículos 25, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 273, fracción I del Código Electoral y 8 fracción I de la Ley Procesal.

Conductas que en la especie pudieran vulnerar lo dispuesto en los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Federal, 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 fracción III, 6 fracción I, 18, 76 y 77 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4 letra B, numeral 4 de la Constitución Local, así como los numerales 1, 2 incisos e) y f), 4 fracción I, 8 y 9 de los Lineamientos del INE.

- **Interés superior de la infancia y adolescencia<sup>8</sup>**

## **II. Marco jurídico**

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño —y de la Niña— establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la infancia y adolescencia.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño —y de la Niña— de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de dos mil trece, sostuvo que el concepto de interés superior de la infancia y adolescencia implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la infancia y adolescencia a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego, en un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la infancia y adolescencia.

---

<sup>8</sup> Véase la resolución del expediente SRE-PSC-229/2024.



- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la infancia o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto, (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona infante o adolescente involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial, el respeto al interés superior de la infancia y adolescencia como principio

potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Ese principio es recogido en los artículos 4 párrafo 9 de la Constitución Federal; 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la infancia y adolescencia, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesisura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren infantes y adolescentes, el interés superior de la infancia y adolescencia tiene las implicaciones siguientes:

1. Coloca la plena satisfacción de los derechos de la infancia y adolescencia como parámetro y fin en sí mismo;
2. Define la obligación del Estado respecto del infante; y,
3. Orienta decisiones que protegen los derechos de la infancia y adolescencia.



De esa manera, en la Jurisprudencia de la SCJN<sup>9</sup>, el interés superior de la infancia y adolescencia es un concepto complejo, al ser:

- i) Un derecho sustantivo;
- ii) Un principio jurídico interpretativo fundamental; y,
- iii) Una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Por ello, la SCJN ha establecido que, para la determinación en concreto del interés superior de la infancia y adolescencia, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento<sup>10</sup>.

**- Inclusión de la imagen de personas infantes y adolescentes en la propaganda electoral**

---

<sup>9</sup> Tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1a./J 44/2014 (10a.) de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO”, ambas de la Primera Sala.

Es importante señalar que, si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las personas infantiles y adolescentes.

- **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral**

En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 y INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes<sup>11</sup>.

El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las

---

<sup>11</sup> Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial.



autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión<sup>12</sup>.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos<sup>13</sup>.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

La aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren<sup>14</sup>.

Su aparición incidental se da cuando se les exhiba en actos políticos o electorales de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Lineamiento 1.

<sup>13</sup> Lineamiento 2.

<sup>14</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>15</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

- **Consentimiento<sup>16</sup>**

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual<sup>17</sup>.

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente

---

<sup>16</sup> Lineamiento 8.

<sup>17</sup> Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.



y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento<sup>18</sup>.

### **Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes<sup>19</sup>:**

- **Videograbación.** Los sujetos obligados deben videograbar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión**<sup>20</sup>.
- **Implicaciones y riesgos.** Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videograbarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

---

<sup>18</sup> En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

<sup>19</sup> Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

<sup>20</sup> Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión*.

- **Características de la opinión emitida.** La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**<sup>21</sup>.
- **Expresión de voluntad.** La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.
- **Idioma o lenguaje.** En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.
- **Máxima información y ausencia de coacción.** Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i) se le informen los derechos, opciones y riesgos de su participación y ii) no se le presione o engañe ni se le induzca al error** sobre dicha participación.
- **Excepción al recabo de opinión.** Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con alguna**

---

<sup>21</sup> Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.



**discapacidad** que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

- **Resguardo de documentación y aviso de privacidad.** Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

### III. Caso concreto

En los términos previamente precisados, en el presente Procedimiento se analizará si se acredita o no la **transgresión**

al interés superior de la infancia y la adolescencia, atribuida a **Citlalli Hernández**.

Lo anterior, derivado de la publicación de un video **compuesto de diversas imágenes difundidas conforme se transmite**, en el que, en particular, existe un momento en dicho material visual en el que se observan personas menores de edad sin las medidas de protección de su rostro.

Como se precisó en el apartado correspondiente, quedó plenamente acreditado que el cuatro de marzo, a través de la red social “X” Citlalli Hernández difundió un video con la finalidad de favorecer la candidatura de Clara Brugada.

El contenido del material cuestionado es de 50 segundos, cuyo contenido es el siguiente:

Imágenes	Audio
	<p><i>“Vamos a construir cien utopías en la ciudad, como modelo de bienestar y de transformación del espacio público, este modelo consiste en la regeneración de infraestructura deportiva, cultural, recreativa, del bienestar y de los cuidados, pero en general la utopía clásica, contempla albercas, canchas, infraestructura deportiva, auditorios, aulas</i></p>

	<p>culturales, museos, proyectos recreativos, sistema de cuidado, casas de día, etc.”.</p>
	
	
	





La publicación se acompañó con el siguiente texto: “*Entre otras cosas que #ClaraPropone, es la creación de 100 utopías en la Ciudad de México. Son espacios GRATUITOS donde conviven las libertades y el acceso al derecho a la cultura, la recreación, el deporte y los cuidados. @ClaraBrugadaM transformó vida con ello en Iztapalapa, ahora lo hará como Jefa de Gobierno*”.

En la parte que interesa, se advierte que durante la serie de imágenes que concurren en el video, aproximadamente en el segundo 25, se advierte la aparición de seis personas que, de una apreciación de las características fisionómicas y bajo un estándar de razonabilidad mínimo, genera certeza en este Tribunal Electoral que se trata de personas menores de edad.

Ahora bien, por las características del video, así como el mensaje que se acompaña, válidamente se puede concluir que se trata de propaganda con fines electorales; por tanto, le son aplicables los Lineamientos; cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.

Dicho lo anterior, para analizar la valida aparición de personas menores de edad en este tipo de propaganda, este Tribunal Electoral debe considerar lo establecido en la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**”, cuyo criterio informa que el interés

superior de la infancia y adolescencia implica que el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

En el mismo sentido, también se debe considerar como criterio orientador en el análisis de la propaganda cuestionada, lo resuelto por la Sala Superior al emitir las sentencias SUP-JE-202/2024 y acumulado, y SUP-REP-692/2024, en los que determinó lo siguiente:

- Los criterios que deben emplearse para la resolución de este tipo de controversias radican, esencialmente, en definir **si una persona es o no reconocible**, ello a partir de parámetros mediante los cuales pueda delimitarse si se actualiza o no una infracción con base en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral.
- Los Lineamientos mencionados tienen por finalidad, entre otras, proteger el derecho a la intimidad y al honor de las niñas, niños y adolescentes, pero especialmente el primero de los derechos mencionados, porque tutela la facultad que tienen todas las personas para determinar el ámbito de su vida y de su persona que desean mantener como propio y reservado, ajeno al conocimiento de los demás, así como, en su caso, con



quiénes y en qué términos y condiciones desean compartir con otras personas, cuestiones integrantes de ese ámbito propio y reservado.

- El derecho a la propia imagen constituye una manifestación del derecho a la intimidad, aunque, ciertamente, su protección puede extenderse a otros entornos. En consecuencia, si lo que se tutela con los lineamientos son los derechos personalísimos mencionados, **la afectación o afectaciones requieren de la necesaria identificación de la persona titular de los mismos, que puede resentir lesiones en estos bienes de la personalidad con motivo de su infracción.**
- Una aparición que puede constituir una infracción a la normativa electoral se da cuando **la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identifiable** a niñas, niños o adolescentes, es exhibido, ya sea de manera incidental o directa, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, con o sin el propósito de que sean parte de éstos según sea el caso.
- **El primer elemento que es preciso valorar para determinar si la aparición de niños, niñas o adolescentes vulnera la normativa electoral es si la persona en cuestión es o no identifiable,** determinando que la **recognoscibilidad en los procedimientos especiales sancionadores, significa**

**que los órganos competentes para conocer de ellos estén en condiciones de apreciar los rasgos físicos** que, tradicionalmente, sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás.

- El análisis debe hacerse **en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales**, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que, para ello, consecuentemente, deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener, por ejemplo, una cinta de video.

En el caso, como se mencionó, el video cuestionado tiene una duración de 50 segundos; en el segundo 25, aproximadamente aparece la imagen de las personas menores señaladas por el PRD, sin que la edición permita difuminarles el rostro.

Cabe mencionar que la exposición de esa imagen, **no se prolonga por más de un segundo** durante el video, ni se repite en la serie de imágenes subsecuentes.

Ahora bien, previo a analizar si la persona probable responsable cumplió o no con los requisitos establecidos en los Lineamientos para la valida aparición o no de las personas menores de edad en el video publicado, es imperativo



identificar si su exposición los hace reconocibles e identificables bajo los criterios de Sala Superior.

A consideración de este Tribunal Electoral, al reproducirse el video de una forma ordinaria, es decir, sin emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener su reproducción, el rostro de las personas menores de edad no resulta plenamente identificable.

En efecto, la aparición de las personas menores no forma parte central del mensaje que se desea transmitir, por tanto, podría considerarse como una aparición incidental en una secuencia de diversas imágenes que componen el video que, a una velocidad normal no se observa plenamente los rasgos fisonómicos de las personas que en él aparecen, pues como se indicó, aparece por un tiempo no superior a un segundo.

De esa manera, no se cumple con el principio de recognoscibilidad o identificación indispensable para estar en condiciones de plantear una violación al derecho a la propia imagen para que pueda actualizarse una infracción a los Lineamientos aprobados por el INE.

En efecto, el video que se publicó en la red social X de la probable responsable, reproducido en sus condiciones ordinarias no permite advertir con claridad a las personas menores que señala el PRD, ni rasgos que le haga plenamente identificables frente a la audiencia que utiliza esa red social

que haga patente la necesidad de un análisis a la luz de la normativa que regula la propaganda proselitista.

Si bien es cierto, que de la reproducción pausada del video y al hacer un acercamiento a las tomas, se puede ver que se trata **de personas infantes**, también lo es que **no es posible identificarlas de manera clara, concreta y precisa**, pues el material en cuestión se compone de una secuencia de imágenes transmitidas en breve tiempo, lo cual impide reconocer de manera instantánea, lugares, personas, entre otros elementos que lo componen.

Contario a lo aducido por el PRD, la imagen en las que se advierte las personas menores, para este Órgano Jurisdiccional no permite de manera indubitable advertir los rasgos distintivos que lleven identificarlas con certeza.

En consecuencia, lo procedente es declarar **inexistente la vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Citlalli Hernández**.

- ***Culpa in vigilando***

## I. Marco normativo

La falta de deber de cuidado, atendiendo a que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta



y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepto de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas<sup>22</sup>.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004<sup>23</sup>, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En síntesis, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas al caso.

Por otro lado, la Sala Superior ha dicho que, para atribuir responsabilidad indirecta por la conducta de una tercera persona, y establecer que obtuvo un beneficio indebido por los efectos de su conducta se necesita demostrar que se conoció

---

<sup>22</sup> Véase SUP-REP-589/2023.

<sup>23</sup> De rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

el acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento<sup>24</sup>.

## II. Caso concreto

Como ya se precisó, **Citlalli Hernández** no incurrió en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, esto por la publicación de un video difundido en su cuenta de la red social X.

Por tanto, al no acreditarse las infracciones atribuidas a la denunciada, **resulta inexistente la culpa in vigilando de Morena.**

Por lo anterior, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Minerva Citlalli Hernández Mora**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la **culpa in vigilando**, atribuida al **Partido Morena**, en términos de lo razonado de la presente resolución.

---

<sup>24</sup> Tesis VI/2011: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍÓ DEL ACTO INFRACTOR", y Jurisprudencia 17/2010: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ  
CHAMORRO  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS  
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES**  
**DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de



los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.